

Contestación demanda y excepciones previas Exp. No. 046-2022-0091700

ernesto gonzalez corredor <ernestogabogado@gmail.com>

Vie 09/06/2023 9:34

Para: Juzgado 46 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

<cmpl46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; sejo.vargas@hotmail.com <sejo.vargas@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

Excepciones previas Conjunto Carabelas - Exp. No. 04620220091700.pdf; Contestación dda Conjunto Carabelas Exp. No. 04620220091700.pdf;

Señor

Juez 46 Civil Municipal de Bogotá D.C.

E. S. D.

ERNESTO GONZÁLEZ CORREDOR obrando en mi condición de apoderado del demandado dentro del proceso de la asunto, remito escrito con el cual doy contestación a la demanda y presento excepciones previas.

En el evento de presentar algún inconveniente relacionado con la visualización del documento que se adjunta al presente mensaje de datos, agradezco hacerlo conocer por este medio.

Por favor confirmar de recibo este e-mail y el respectivo archivo adjunto.

Atentamente,

ERNESTO GONZÁLEZ C.

T.P. No. 32.566 del C. S de la J.

Abogado

ERNESTO GONZALEZ CORREDOR
ABOGADO
CALLE 18 No. 6-56 OFICINAS 1102/03
TELEFONOS:601 2436750
ernestogabogado@gmail.com
BOGOTA, D.C.

SEÑOR
JUEZ 46 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: VERBAL de JOSE VICENTE SANCHEZ
SANCHEZ contra CONJUNTO RESIDENCIAL
CARABELAS CENTRAL P.H.

EXP. No. 917/22

ERNESTO GONZÁLEZ CORREDOR, mayor de edad, vecino y residente en Bogotá D.C., identificado con la C.C. No. 17.179.133 de Bogotá, Abogado titulado con T.P. No. 32.566 del C. S de la J., obrando como apoderado judicial del **CONJUNTO RESIDENCIAL CARABELAS CENTRAL P.H.**, representado por la señor **MARIA DEL PILAR CALDERON CUENCAS**, mayor de edad, vecina y residente en Bogotá D.C. identificada con C. C. No. 39.642.042 de Bogotá, en su condición de administradora, según poder que adjunto y cuya personería solicito me sea reconocida por su despacho, encontrándome dentro del término de 20 días fijado por su despacho en la providencia que admitió la demanda, procedo a dar contestación a la misma, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

1º. SON CIERTOS, los varios hechos que se señalan en este numeral.

2º. NO ME CONSTAN, las varias afirmaciones que se hacen, por cuanto no se narra hechos, sino por el contrario varias apreciaciones personales y por demás subjetivas del libelista, lo anterior, desatendiendo la normatividad imperante, es evidente la falta total y absoluta de técnica jurídica que acompaña a este supuesto hecho, que reitero no es un hecho.

3º. NO ME CONSTA contiene como es evidente en toda la demanda una falta de técnica jurídica, por ende contesto en forma separada cada afirmación contenida en este “ hecho ”, así:

a) Es cierto, que en la asamblea del día 27 de marzo del año 2.021, esto es hace más de 2 años, se tomaron decisiones, mas no es cierto, que se hubiera reformado el reglamento interno de la copropiedad.

ERNESTO GONZALEZ CORREDOR
ABOGADO
CALLE 18 No. 6-56 OFICINAS 1102/03
TELEFONOS:601 2436750
ernestogabogado@gmail.com
BOGOTA, D.C.

b) **NO ME CONSTA** que los propietarios de los quintos pisos puedan disfrutar de sus bienes

4°. **NO ME CONSTA**, no son hechos los narrados por el libelista en el este numeral, continúan siendo apreciaciones personales y por demás subjetivas, con total y absoluta falta de técnica jurídica, frente a lo que corresponde a los hechos que debe contener una demanda.

5°. **ES CIERTO** que se llevó a cabo audiencia de conciliación, más no es cierto, las demás afirmaciones que contiene el numeral, como que el juez de paz encontró vulneración a derechos fundamentales.

6°. **NO ME CONSTA** las varias afirmaciones que se hacen en este numeral, el libelista continua con la evidente y total absoluta falta de técnica jurídica, realizando afirmaciones, que no pasan de ser sus apreciaciones personales y reitero son subjetivas, no señala cual es el anterior consejo de administración, ni a cual acta de asamblea se refiere, cuando señala que lo que se pretende es la legalización de atillos.

7°. **NO ME CONSTA**, se continua haciendo afirmaciones personales y reitero por demás genéricas, no señala, cual es la presidente del consejo de administración, menos aún cual es el miembro del consejo de administración, como tampoco señala en forma precisa y concreta, cuales son los otros tres (3) propietarios que disfrutaban de esos bienes, sin señalar además concretamente cuales son esos bienes, y de igual manera no indica en forma clara y concreta, cual es el cumplimiento de los deberes legales, no indica cuáles son esos deberes legales, y finalmente continuando son sus desatinados argumentos, señala que adquirieron el inmueble, cuando hace alusiones a varios propietarios con la existencia de unas mejoras, no ha puesto de presente cuales son y en qué consisten.

8°. **NO ME CONSTA**, no se menciona en forma clara precisa y concreta, cual fue el propietario que realizó la construcción, menos aun señala en que área del quinto piso realizaron la obras, las demás afirmaciones, no son hechos, son apreciaciones, conjeturas y suposiciones del libelista, lo cual no constituye un hecho.

A LAS PRETENSIONES

DECLARACIONES

1°. **ME OPONGO**, en forma antitécnica, se presenta varias pretensiones, que si bien se pueden acumular en la demanda, deben ser presentadas en forma separada, además la pretensión no es clara, es ambigua y oscura

ERNESTO GONZALEZ CORREDOR
ABOGADO
CALLE 18 No. 6-56 OFICINAS 1102/03
TELEFONOS:601 2436750
ernestogabogado@gmail.com
BOGOTA, D.C.

al afirmar, que solicita la nulidad absoluta de cualquier otra decisión, sin señalar concretamente cual es esa decisión.

2°. ME OPONGO, esta es una declaración totalmente ajena a lo que se debe y puede presentar en la acción de impugnación de actas de asamblea, la declaración de responsabilidad corresponde a otra clase de proceso.

3°. ME OPONGO, por cuanto no contiene una pretensión como lo exige la ley procesal civil, que sea clara expresada con claridad y precisión, con evidente y ostensible falta de técnica jurídica, se presenten pretensiones ambiguas y por demás oscuras. acotando además que se formulan pretensiones, que están lejos de los que corresponde a una demanda de impugnación de actas de asamblea, para entrar al área y temática de otra clase de proceso.

ORDENES

4°. ME OPONGO, se trata de una condena que es totalmente improcedente en esta clase de proceso.

5°. ME OPONGO, no existe ninguna razón, ni se expone argumento alguno, del porque se deben compulsar las copias solicitadas, acotando que no se indica a que autoridad se deben dirigir las equivocadas copias solicitadas.

6°. ME OPONGO, en sus actuaciones, las junta de administración y la copropiedad no actuado en forma ilegal, menos aún encontrarse inmersa en algún delito, ahora, si el libelista, así lo considera, es el legitimado por la ley para para formular la correspondiente denuncia penal, asumiendo las consecuencias de una posible falsa denuncia.

7°. ME OPONGO, en los deficientes hechos de la demanda, no se hace la más mínima alusión a la actuación irregular del Revisor Fiscal, luego se trata de una condena totalmente ajena a lo planteado en la demanda e igualmente a lo que se debe pretender en una demanda de Impugnación de Actas de Asamblea.

CONDENAS

8°. ME OPONGO, continuando con los evidentes yerros, se presenta esta pretensión, que no corresponde a la naturaleza del proceso incoado, acotando adicionalmente que en los hechos de la demanda y menos aún en las pruebas arrojadas con la demanda, no se hace la menor alusión a indemnización alguna y/o a su monto.

ERNESTO GONZALEZ CORREDOR
ABOGADO
CALLE 18 No. 6-56 OFICINAS 1102/03
TELEFONOS:601 2436750
ernestogabogado@gmail.com
BOGOTA, D.C.

EXCEPCIONES DE MERITO

Propongo como tales, las siguientes:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA PARTE

PASIVA.

Se ha demandado a la propiedad horizontal CONJUNTO RESIDENCIAL CARABELAS CENTRAL NIT. 800.193.176-7, afirmando que está representada dicha copropiedad, por la señora María del Pilar Calderón.

Con la demanda no se allegó prueba de la existencia de la citada propiedad horizontal y menos aún de que efectivamente la señora María del Pilar Calderón, sea la representante de dicha propiedad horizontal.

Sobre la legitimación para ser parte en un proceso, bien como activa esto es como demandante o bien como pasiva como demandada, este presupuesto procesal, fundamental para dictar una sentencia de mérito, debe cumplirse a cabalidad, lo cual no sucede en este proceso.

El demandante incurrió en el gravísimo error de no acreditar existencia y representación de la propiedad horizontal demandada, lo cual impide dictar una sentencia de mérito.

Igualmente existe falta de legitimación en la parte activa, por cuanto el demandante no asistió a ninguna de las asambleas que ahora en forma extemporánea impugna, lo hizo aparentemente por intermedio de quien afirmó ser su hijo, sin aportar poder o facultad alguna para intervenir en las asambleas, de tal forma que al no ejercer el derecho que le asiste como propietario, no está legitimado ahora, para incoar esta demanda.

CADUCIDAD

Señala el art 382 del C.G.P., que la acción de impugnación de actos de asamblea, juntas directivas o de socios, “.. **solo podrán proponer, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo....**”

En la demanda se solicita, se declare la nulidad absoluta de la decisiones tomadas el 9 de Julio del año 2.022, la del 27 de marzo del año 2.021 y finalmente la de 12 de Marzo del año .022, y agrega con desatino, de cualquiera que haya concedido irregularmente el disfrute de bienes.

ERNESTO GONZALEZ CORREDOR
ABOGADO
CALLE 18 No. 6-56 OFICINAS 1102/03
TELEFONOS:601 2436750
ernestogabogado@gmail.com
BOGOTA, D.C.

De esta primera pretensión, llamada por el libelista, declaraciones, se puede concluir, que las tres actas, que en forma concreta se solicita se declare su nulidad, se encuentran caducadas, a pesar del desorden en la presentación de las actas, la primera, data del 27 de marzo del año 2021, estos es hace más de 2 años, la segunda corresponde a la fechada el día 12 de marzo del año 2022, estos que para la fecha de presentación de la demanda, que lo fue el día 22 de septiembre del año 2022, ya habían transcurrido más de seis (6) meses y finalmente frente a la última asamblea que se impugna en la demanda, está fechada el día 19 de Julio del año 2002, estos es que ya habían transcurrido 2 meses y 3 días.

El demandante entendiendo que los términos para impugnar estas actas, se encontraba vencido, recurre en el libelo, al socorrido argumento, que conforme al art 1.742 del C.CC., que hace alusión a la existencia de una acción de nulidad, se puede y debe ser decretada aun de oficio por el Juez, en este evento, no existe nulidad absoluta alguna, en las actas a que hace alusión en forma extemporánea el libelista.

Corolario de lo anterior, es evidente que para la fecha de presentación de la demanda, que lo reitero lo fue el 22 de septiembre del año 2022, las acciones para impugnar las tres (3) actas de asambleas de los copropietarios del conjunto residencial demandado, se encontraban caducadas y como consecuencia de ello, se debe declarar probada la excepción declara terminado el proceso y condenar en costas al demandante.

INEXISTENCIA DE NULIDAD INVOCADA.

Enseña el art 1.740 del C.C., que es nulo todo acto o contrato al que le falte alguno de los requisitos exigidos por la ley para el valor del mismo.

En este proceso, se demanda la nulidad absoluta,, puesto que debe recordarse, que a voces del art 1.741 ibidem, existen las nulidades absolutas y las relativas, en la demanda se hace alusión y se impetra la aplicación de la primera, esto es la nulidad absoluta.

Veamos en detalle cada una de las tres (3) actas de asambleas de copropietarios, atacadas:

En la primera la celebrada el día 27 de marzo del año 2021, esto es hace más de dos (2) años, allí en relación con los atillos que es el tema planteado y central de la demanda, la única mención que se hace a los “atillos” está contenida en el numeral 14, que se denomina aprobación manual de convivencia, allí la señora Gloria Mejía, propietaria del apartamento 505 aprueba el referido manual, más afirma:

ERNESTO GONZALEZ CORREDOR
ABOGADO
CALLE 18 No. 6-56 OFICINAS 1102/03
TELEFONOS:601 2436750
ernestogabogado@gmail.com
BOGOTA, D.C.

“..Sin embargo objeta el capítulo V, prohibiciones, numeral 9 donde considera que es mejor tener en cuenta el artículo 18, numeral 3° de la LEY 675, respecto a la existencia de altillos en nuestra unidad y para mantener el derecho a la igualdad....”

De esta acta no se infiere en manera alguna que se hubiere tomado decisión alguna que esté afectada de nulidad, allí en muy breves palabras la citada copropietaria, hace alusión a mantener el derecho a la igualdad y cita el artículo 13 de la constitución política.

En resumen, puede decirse que esta acta conforme a los hechos de la demanda, no contiene causal de nulidad alguna, no se señala donde nace, donde se origina la nulidad del acta por esas afirmaciones. Por ello, es fácil concluir que no existe nulidad alguna en dicha acta.

En la segunda asamblea, contenida en el acta No. 21 de copropietarios, celebrada el día 12 de marzo del año 2022, en relación con el tema de los altillos, que es el argumento que se expone en la demanda como causal de nulidad, allí en el capítulo denominado “altillos”, se planteó este tema debido a los inconvenientes que se presentan, en el curso de la asamblea el hoy apoderado del demandante en uso de la palabra, manifestó:

“.. esta de acuerdo con que se sigan construyendo los altillos, pero apoyados en estudios técnicos. Continúa su exposición diciendo, que muchos conjuntos tienen altillos y que no hay razón para que nosotros no los tengamos...”

A continuación el señor Miguel Medina, manifiesta que:

“... no esta de acuerdo en que se prohíban los altillos. Indica que lo que debemos hacer es basarnos en la ley...”

Nuevamente el señor José Daney Sánchez, como hijo de un propietario de un quinto piso, manifiesta:

“...El señor Jorge Robayo ha sido hostil en la manera de expresar sus ideas. Adicionalmente comenta que: con la tecnología moderan ya los altillos no representan un tema de peso para la estructura de los edificios. Comenta también, que en algunos casos la legislación del edificio no es objetiva o coherente...”

Nuevamente el señor José Daney Sánchez, refiere el derecho a la igualdad y afirma:

ERNESTO GONZALEZ CORREDOR
ABOGADO
CALLE 18 No. 6-56 OFICINAS 1102/03
TELEFONOS:601 2436750
ernestogabogado@gmail.com
BOGOTA, D.C.

“...Nos expone que negar la construcción de los altillos, es una violación constitucional a la igualdad, considerando que ya existen algunos copropietarios con la construcción realizada.

Finalmente, el tema de los altillo concluye en el sentido de señalar que:

*“... los interesados en la construcción de altillos presentaran un proyecto viable, a lado en un diseño unificado (que cumpla las normas urbanísticas vigentes, soportado con argumentos técnicos, físicos y aprobatorios de los entes que regulan Planeación distrital), para un nuevo análisis por parte de la **asamblea...**”* (las negrillas son mías)

Como es fácil observar de esta acta de la asamblea, el tema de los altillos fue altamente discutida e inclusive en ella, como se ha transcrito, el apoderado del hoy demandante afirmando ser hijo del propietario de un quinto piso, intervino en la asamblea, sin que hubiera manifestado inconformidad alguna. Siendo importante resaltar, que tal como se acaba de transcribir en negrillas, el tema quedó pendiente para discutir en un nuevo análisis por parte de la asamblea.

Todo lo anterior pone de presente, que, en el desarrollo de la asamblea, se deduce que en su desarrollo lo fue con total amabilidad y cordialidad y a la cual asistió el hoy abogado del demandante, afirmando que es hijo de este, no argumentó la existencia de inconformidad alguna y menos aún de nulidad que ahora pretende, razón por la cual de esta acta no se infiere causal de nulidad alguna.

Finalmente, en relación con el acta No. 4 del consejo de administración celebrada el día 19 de julio del año 2022, en ella en el numeral 5° que contiene el acápite relacionado “informe de citación de la Alcaldía (tema de altillos)”, se evidencia que se asistió a una audiencia de conciliación ante la Alcaldía Local de Puente Aranda y allí se expuso que la Alcaldía “no es el ente encargado de permitir o rechazar la construcción de altillos en el conjunto”.

Así mismo, respecto al derecho a la igualdad para la construcción del altillo, se le hizo un requerimiento al hoy abogado del demandante en el sentido de indicarle que el único ente autorizado es la Asamblea General del Conjunto como está plasmado en el reglamento interno y se recomendó hacer consultas a la oficina de planeación de la Alcaldía donde le informaron que ellos no prestan el servicio de ese tipo de asesorías a conjuntos residenciales.

En el acápite de proposiciones de la citada acta, nuevamente aparece el hoy abogado del demandante afirmando ser hijo del propietario del apartamento 502, quien propuso:

ERNESTO GONZALEZ CORREDOR
ABOGADO
CALLE 18 No. 6-56 OFICINAS 1102/03
TELEFONOS:601 2436750
ernestogabogado@gmail.com
BOGOTA, D.C.

“...Requerir de inmediato la entrega de las zonas comunes no esenciales ocupadas por los propietarios que construyeron altillo, es decir, exige que la administración en cumplimiento de su deber, debe hacer demoler estos altillos”

A lo cual recibió como respuesta por parte de los integrantes del consejo de administración, no ser competentes frente a dicho requerimiento, por cuanto existen construcciones de hace más de 30 años.

En resumen de esta acta de asamblea, tampoco existe el más mínimo asomo de nulidad alguna, por lo cual la invocada por el demandante debe ser negada.

En conclusión, en ninguna de las tres actas de la asamblea invocadas en la demanda, se infiere causal de nulidad alguna y menos aún que esta sea absoluta, por lo cual la excepción planteada debe prosperar.

GENÉRICA

Cualquier hecho que constituya una excepción y que se encuentre probado, mediante la cual se destruyan las pretensiones de la demanda y deba ser declarada de forma oficiosa por el señor Juez.

PRUEBAS

Sírvase tener, como tal.

DOCUMENTAL

1°. Poder para actuar.

2°. Certificado de personería jurídica del Conjunto Residencial Carabelas Central- Propiedad Horizontal, en el cual se registra como representante legal a la señora María del Pilar Calderón Cuencas, expedido por la Alcaldía Local de Puente Aranda.

3°. Que se cite al demandante señor **JOSE VICENTE SANCHEZ SANCHEZ** para que en audiencia pública, para lo cual se señalara fecha y hora, absuelva el interrogatorio de parte que en forma oral le formule.

ERNESTO GONZALEZ CORREDOR
ABOGADO
CALLE 18 No. 6-56 OFICINAS 1102/03
TELEFONOS:601 2436750
ernestogabogado@gmail.com
BOGOTA, D.C.

NOTIFICACIONES

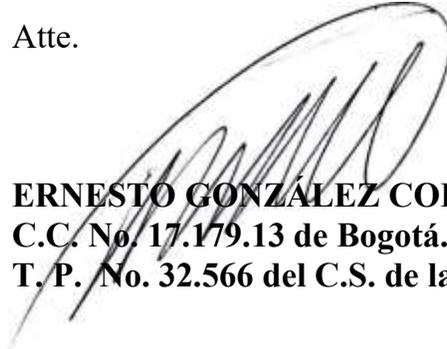
Recibo notificaciones en la secretaría de su Despacho o en mi oficina de la calle 18 No. 6-56 oficina 1102/3 de Bogotá D.C. teléfonos 243-67-50, correo electrónico: ernestogabogado@gmail.com.

Los demás sujetos procesales, en los sitios indicados en la demanda.

Ruego dar trámite en legal forma a esta contestación.

Copia de este escrito se remite a los demás sujetos procesales.

Atte.



ERNESTO GONZÁLEZ CORREDOR
C.C. No. 17.179.13 de Bogotá.
T. P. No. 32.566 del C.S. de la J.

ERNESTO GONZALEZ CORREDOR
ABOGADO
CALLE 18 No. 6-56 OFICINAS 1102/03
TELEFONOS: 601 2436750
ernestogabogado@gmail.com
BOGOTA, D.C.

SEÑOR
JUEZ 46 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D.C.
E. S. D.

MARIA DEL PILAR CALDERON CUENCAS,
mayor de edad, vecina y residente en Bogotá D.C. identificada con C. C. No. 39.642.042 de Bogotá, en mi condición de administradora del **CONJUNTO RESIDENCIAL CARABELAS CENTRAL P.H.**, por medio del presente escrito, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al **DR. ERNESTO GONZÁLEZ CORREDOR**, igualmente mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con C.C. No. 17.179.133 de Bogotá, abogado titulado con T.P. No. 32.566 del C.S. de la J., para que lo represente dentro del proceso de **VERBAL** que ha iniciado en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL CARABELAS CENTRAL P.H.**, ante su despacho el señor **JOSE VICENTE SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, proceso distinguido con el número 2022- 917 y lo lleve hasta su terminación.

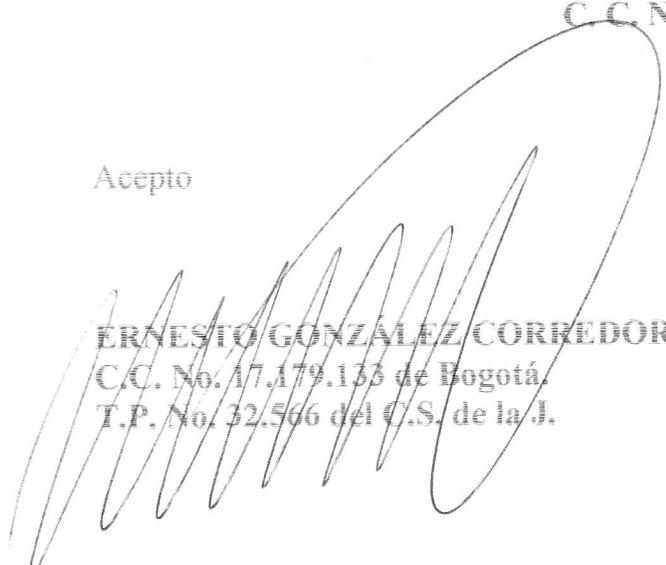
El **Dr. GONZÁLEZ CORREDOR** queda ampliamente facultado para ejercer el presente poder, en especial para recibir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, transigir y demás actos inherentes a este mandato.

Atte,



MARIA DEL PILAR CALDERON CUENCAS
C. C. No. 39.642.042 de Bogotá

Acepto



ERNESTO GONZÁLEZ CORREDOR
C.C. No. 17.179.133 de Bogotá.
T.P. No. 32.566 del C.S. de la J.

Notaria 4
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE CONFORMIDAD DE BOGOTÁ

El Notario Cuarto (E) del Circulo de Bogotá, D.C., ha de constar que el anterior escrito fue presentado personalmente por Maria del Pilar Calderon Cuencas Identificado con la C.C. No. 39'642042  quien declara que la firma y huella que aparecen en el escrito lo documento son suyas y el notario del mismo se da fe.

Fecha: 05 JUN 2023

Firma: 
Vidal Augusto Martínez Velásquez
Notario Cuarto (E) de Bogotá, D.C.


HUELLA





ALCALDIA LOCAL DE PUENTE ARANDA
DESPACHO ALCALDE LOCAL

Bogotá D.C.,
EL(LA) SUSCRITO ALCALDE (SA) LOCAL DE PUENTE ARANDA

HACE CONSTAR

Que mediante la Resolución Administrativa y/o registro en base de datos de propiedad horizontal 63 del 26 de Abril de 2004, fue inscrita por la Alcaldía Local de PUENTE ARANDA, la Personería Jurídica para el (la) CONJUNTO RESIDENCIAL CARABELAS CENTRAL - PROPIEDAD HORIZONTAL, entidad sin ánimo de lucro, ubicada en la KR40C#9-21SUR de esta ciudad, conforme a lo previsto en el Artículo 8 de la Ley 675 de 2001.

La solicitud de inscripción se acompaña con las fotocopias de la Escritura Pública No. 00472 del 12 de Marzo de 2004, corrida ante la Notaría 9 del Círculo Notarial de Bogotá D.C., mediante la cual se acogen al régimen de propiedad horizontal que trata la Ley 675 de 2001, la cual se encuentra registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos en el folio de matrícula 50S684110

Que mediante acta No. 21 del 30 de marzo de 2022 se eligió a:
CONJUNTO CARABELAS CENTRAL identificado(a) con NIT No. 800193176, cuyo Representante Legal es MARIA DEL PILAR CALDERON CUENCAS con CÉDULA DE CIUDADANÍA 39642042, quien actuará como Administrador y REPRESENTANTE LEGAL durante el periodo del 1 de abril de 2022 al 31 de marzo de 2023.

Se suscribe la presente certificación teniendo en cuenta el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, artículo 8 de la ley 675 del 2001 y el artículo 50 del decreto 854 del 2001.



SEBASTIAN SALDARRIAGA RIVERA(e)
ALCALDE(SA) LOCAL DE PUENTE ARANDA

La firma mecánica plasmada en el presente documento tiene plena validez para efectos legales de conformidad con el decreto 2150 de 1995 y Resolución No 447 del 20 de Junio de 2011

Se suscribe la presente certificación, teniendo como base el artículo 8º de la ley 675 de 2001 y los postulados de la buena fe, señalados en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia la cual establece: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas..."

La presente constancia se expide en Bogotá D.C. el 03/01/2023 11:11:50 a. m.



ALCALDÍA MAJOR
DE BOGOTÁ D.C.